



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 **2016 00077 00**

**Ejecutante:** Jorge Eliecer Bettin Añez

**Ejecutado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

**Proceso:** Ejecutivo

**Asunto:** libra mandamiento de pago.

### **1. Antecedentes**

#### **1.1. La demanda:**

Se instaura demanda ejecutiva, por parte del señor **Jorge Eliecer Bettin Añez** por intermedio de apoderado, para que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** por la suma de **Ciento Veinticuatro Millones Treientos Cincuenta Y Nueve Mil Setecientos Trece Pesos (\$124.359.713)** por concepto de capital insoluto derivado de la sentencia de 24 de mayo de 2017, proferida por este Despacho la cual fue confirmada por providencia de 14 de diciembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre.

#### **1. 2. Actuaciones:**

- Por reparto, la demanda le correspondió inicialmente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.
- Mediante auto del seis (6) de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo declaró la falta de competencia y, ordenó remitir el expediente a este despacho judicial.

- Mediante auto del cinco (5) de agosto de 2019, este despacho ordenó remitir el expediente a la profesional universitaria con funciones de contadora de apoyo a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Sincelejo.
- Mediante oficio del diecisiete (17) de septiembre de 2019, la profesional universitaria con funciones de contadora de apoyo a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Sincelejo, remitió la liquidación del capital por la suma de (\$121.774.380.60)
- Mediante auto de cúmplase del trece (13) de diciembre de 2019, el expediente fue devuelto a la profesional universitaria con funciones de contadora de apoyo a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Sincelejo para que corrigiera la liquidación.
- Mediante oficio recibido en este despacho el día diecisiete (17) de febrero de 2020, la profesional universitaria con funciones de contadora de apoyo a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Sincelejo, dio aclaración a la liquidación del capital.
- Posteriormente, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante resolución No SUB 242089 del 9 de noviembre de 2020, en cumplimiento del fallo judicial proferido por este despacho, reconoció a favor del demandante, una pensión de vejez con una mesada equivalente a \$969.426 para el año 2020 y ordenó el pago de un retroactivo pensional por la suma de (\$127.491.385)
- Mediante memorial presentado el día diecinueve (19) de noviembre de 2021, la apoderada judicial de la parte ejecutante, manifestó que con el pago realizado por COLPENSIONES aún queda un saldo por pagar de (\$80.645.494.05)
- Ante esta situación, mediante auto de cúmplase del siete (7) de diciembre de 2021, el despacho ordenó remitir el expediente a la profesional universitaria con funciones de contadora de apoyo a los Juzgados Administrativos de Sincelejo, para que estableciera si el pago efectuado por COLPENSIONES por virtud de la resolución No SUB 242089 del 9 de noviembre de 2020, cubrió o no el total del crédito ordenado en la sentencia objeto de ejecución y que, en caso negativo, estableciera el saldo de capital adeudado por la entidad demandada.
- Mediante correo electrónico del 9 de diciembre de 2021, la profesional universitaria con funciones de contadora de apoyo a los juzgados administrativos orales del circuito de Sincelejo, estableció un saldo a capital por la suma de (\$81.843.771.88).

### **1.3. Documentos aportados para integrar el título ejecutivo.**

- Copia autentica de la sentencia de 24 de mayo de 2017 proferida por este Despacho. (fls. 14-25)
- Copia autentica de la de la sentencia de 14 de diciembre de 2017, proferida por Tribunal Administrativo de Sucre (fl. 26 - 41)
- Constancia de ejecutoria de la sentencia. (fl. 41 reverso)
- Copia autentica del auto que fijó las agencias en derecho. (fls. 42-43)
- Solicitud de pago sin fecha de recibo. (fl. 44-45)
- Respuesta de Colpensiones a la solicitud de cumplimiento de sentencia de fecha 25 de mayo de 2018.
- Resolución No SUB 242089 del 09 de noviembre de 2020

## **2. CONSIDERACIONES**

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

“**ARTICULO 104.** De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)”

Por su parte el art. 297, establece en relación al título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

**“Artículo 422. Título ejecutivo.**

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. “

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“ ...

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
  
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
  
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.<sup>1</sup>

En el caso concreto, se observa que el título ejecutivo complejo está integrado por los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia de 24 de mayo de 2017 proferida por este Despacho. (fls. 14-25)
- Copia autentica de la de la sentencia de 14 de diciembre de 2017, proferida por Tribunal Administrativo de Sucre (fl. 26 - 41)
- Constancia de ejecutoria de la sentencia. (fl. 41 reverso)
- Copia autentica del auto que fijo las agencias en derecho. (fls. 42-43)
- Solicitud de pago sin fecha de recibo. (fl. 44-45)
- Respuesta de Colpensiones a la solicitud de cumplimiento de sentencia de fecha 25 de mayo de 2018.(fl. 46)
- Resolución No SUB 242089 del 09 de noviembre de 2020

---

<sup>1</sup>Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

De los documentos aportados, se desprende una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libraré mandamiento de pago por la suma determinada por la profesional universitaria con funciones de contadora de apoyo a los juzgados administrativos orales del circuito de Sincelejo.

Sobre el particular, es menester resaltar que, si bien es cierto que, la entidad demandada, por virtud de la resolución No SUB 242089 del 09 de noviembre de 2020 reconoció la pensión de vejez a favor del demandante y pagó un retroactivo pensional por valor de (\$127.491.385), no es menos cierto que, conforme a la liquidación de la contadora, aún con este pago, COLPENSIONES sigue adeudando el capital de **Ochenta y Un Millones Ochocientos Cuarenta y Tres Mil Setecientos Setenta y Un Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (\$81.843.771.88)**, monto por el cual, se libraré el mandamiento de pago.

Ahora bien, en lo que respecta a los intereses, se libraré mandamiento de pago por los se hayan causado y se causen desde el día siguiente a la fecha en que se produjo el abono de los (\$127.491.385) hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

### **3. Sobre la solicitud de entrega de un depósito judicial:**

En el plenario se observa, que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – mediante oficio del 11 de marzo de 2021, comunicó el pago de las costas procesales del proceso declarativo, por la suma de (\$2.163.285).

Al revisar el extracto bancario de depósitos judiciales, se observa la constitución del depósito judicial No 463030000683542, por la suma de **Dos Millones Ciento Sesenta y Tres Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos (\$2.163.285)**

Como quiera que, sobre las costas procesales del proceso declarativo no se está librando mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, es procedente entregar el depósito judicial a la parte demandante.

Por consiguiente, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE**

**1º. Líbrese** mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, y a favor del señor **Jorge Eliecer Bettin Añez** por la suma de **Ochenta y Un Millones Ochocientos Cuarenta y Tres Mil Setecientos Setenta y Un Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (\$81.843.771.88)**, por concepto del capital ordenado en la sentencia del veinticuatro (24) de mayo de 2017 proferida en primera instancia por este despacho, confirmada por la sentencia de segunda instancia de fecha catorce (14) de septiembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, respecto al cual se hizo un abono por virtud de la resolución No SUB 242089 del 09 de noviembre de 2020.

**2º. Líbrese** mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, y a favor del señor **Jorge Eliecer Bettin Añez** por los intereses moratorios que se hayan causado y se causen desde el primero (1) de diciembre de 2020 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Para la liquidación de estos intereses se tendrá como base el valor del capital ordenada en este auto, esto es, la suma de **Ochenta y Un Millones Ochocientos Cuarenta y Tres Mil Setecientos Setenta y Un Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (\$81.843.771.88)**.

**4º.-** Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada; a través de mensaje de datos enviado a sus respectiva dirección electrónica, a la cual se le anexará copia escaneada de la demanda y sus anexos en formato PDF, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**5º.-** Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante.

**6º.-** Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje de datos enviado a sus respectivas direcciones electrónicas, a la cual se le anexará copia escaneada de la demanda y sus anexos en formato PDF, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**7º.** Ordenar a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el Artículo 431 del C.G.P.

**8º.** Conceder a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, propongan excepciones de mérito y solicite pruebas (artículo 442 numeral 1º del C.G.P), el cual empezará a contar a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en el artículos 172 del CPACA y 48 de la ley 2080 de 2021.

El escrito de proposición de excepciones, deberá ser enviado al correo institucional de este Juzgado: [adm01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co), en copia escaneada y en formato PDF.

**9º.** Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **Natalia Patricia Contreras Bertel**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 1.005.566.033 y tarjeta profesional N°. 239.531 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 11.

**10º.- Ordenar** la entrega a la parte demandante del siguiente depósito judicial, lo cual se hará a través de su apoderada judicial– Dra. **Natalia Patricia Contreras Bertel**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 1.005.566.033 y tarjeta profesional N°. 239.531 del C.S de la J, por tener facultades expresas para recibir, lo cual se hará una vez quede ejecutoriado este auto:

<b>No de Depósito Judicial</b>	<b>Valor</b>
463030000683542	\$2.163.285

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**

Juez(a)

Juzgado 001 Administrativo Oral Del Circuito De Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f065b6d2aa04ae64a4a31c3ff6895c813506b8eaa72ec370a272e75704b5c13e**

Documento firmado electrónicamente en 15-12-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**